

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002324000201300015-00
Demandante: LUIS PARMENIO SÁNCHEZ PÉREZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y
SOLICITUD DE MODULACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (1126 cuaderno No. 5), procede el Despacho a revisar el cumplimiento de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Consejo de Estado – Sección Primera, mediante la cual se modificó el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 12 de abril de 2018, proferida por este Tribunal y la solicitud de modulación de sentencia presentada por Bogotá Distrito Capital (fls. 118 a 1120 a 1124 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) En ejercicio de la acción popular el señor Luis Parmenio Sánchez Pérez, el 14 de mayo de 2011, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, interpuso demanda contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar – Secretaría Distrital de Medio Ambiente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y las personas Enrique Arévalo, Justo Arévalo, Carmenza Arévalo y Fanny Arévalo por la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas, consagrados en los literales a) y g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 (fls. 1 a 8 cdno. No. 1).

2) Efectuado el correspondiente reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., (fl. 35 ibidem), despacho judicial que tramitó la demanda hasta la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se realizó el 16 de abril de 2013 8fl. 111 ibidem).

3) Posteriormente por auto del 24 de abril de 2013, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., remitió por competencia el proceso de la referencia a esta Corporación al considerar que una de las entidades demandadas era del orden nacional.

4) Remitido el proceso de la referencia a esta Corporación le correspondió su conocimiento al Magistrado Ponente (fl. 143 cdn. ppal.), quien por auto del 14 de mayo de 2013 avocó y admitió la demanda ordenando la notificación del inicio del proceso a las entidades demandadas (fls. 145 a 150 ibidem).

5) Surtido el trámite del proceso, mediante sentencia de primera instancia, proferida el 12 de abril de 2018 (fls. 886 a 935 cdno. No. 4), esta Sala de decisión, dispuso lo siguiente:

"FALLA

1º) Decláranse no probadas las excepciones alegadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Declárase la vulneración por parte de las personas Enrique Arévalo Nova, Justo Arévalo Nova, Guillermo Arévalo Nova, Carmenza Arévalo Nova y Fanny Arévalo Nova, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente – Alcaldía de Ciudad Bolívar y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas alegados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) En consecuencia, ordénese al representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR para que, en conjunto con la Secretaría Distrital de Ambiente, si no lo han realizado a la fecha, en el término de diez (10) a partir de la notificación de esta providencia, vigilen y certifiquen la cesación definitiva de las quemas de madera al aire libre por parte de los señores Enrique Arévalo Nova, Justo Arévalo Nova, Guillermo Arévalo Nova, Carmenza Arévalo Nova y Fanny Arévalo Nova.

Además, deberá **elaborarse** por parte de las entidades demandadas un plan de seguimiento y vigilancia que incluya las visitas de control esporádicas y/o aleatorias al sitio de los hechos para que, estos no se sigan presentando, y en caso contrario, se adopten las medidas correctivas que sean de su competencia, o se corra traslado y/o se informe a las autoridades competentes, para que, en colaboración con la Policía Nacional adelanten las acciones correspondientes

4°) Ínstase a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente, para que, en coordinación y colaboración con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en el término de un (1) mes, a partir de la notificación de esta providencia, verifiquen la situación actual de las personas Enrique Arévalo Nova, Justo Arévalo Nova, Guillermo Arévalo Nova, Carmenza Arévalo Nov y Fanny Arévalo Nova y en caso de que, se encuentren desempleados o económicamente inactivos, a través de las dependencias correspondientes, estudien la posibilidad de incluirlas en un programa de desarrollo productivo que les permita o garantice el derecho al mínimo vital, y de ser viable se materialice en el término de (3) meses.

5°) En caso de no ser apelada la presente sentencia, para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 **remítase** copia integral de esta a la Defensoría del Pueblo.

6°) En firme esta providencia **archívese** el expediente. (fls. 933 a 935 cuaderno No. 4 - Mayúsculas y negrillas sostenidas del texto original).

3) Contra la citada providencia el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por el Consejo de Estado – Sección Primera mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019 (fls. 1038 a 1070 ibidem), en la cual se dispuso lo siguiente:

"FALLA

PRIMERO: MODÍFICASE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sección Primera – "Subsección B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, el cual quedará así:

"4° **ORDENAR** a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. que, en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de esta providencia, verifiquen la situación actual de las personas Enrique Arévalo Novoa, Justo Arévalo Novoa, Guillermo Arévalo Novoa, María del Carmen Arévalo Novoa y Fanny Arévalo Novoa, y en caso de que, se encuentren desempleados o económicamente inactivos, a través de las dependencias correspondientes, estudien la posibilidad de incluirlas en un programa de desarrollo productivo que les garantice el derecho al mínimo vital, y se ser viable se materialice en el término de tres (3) meses.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores **ENRIQUE ARÉVALO NOVOA, JUSTO ARÉVALO NOVOA, GUILLERMO ARÉVALO NOVOA Y FANNY ARÉVALO NOVOA** que, en el término de la distancia, si aún no lo han hecho, se abstengan de seguir quemando madera a cielo abierto para la producción de carbón vegetal.

TERCERO: COMPULSAR copias de este proceso a la Fiscalía General de la Nación para que investigue en lo de su competencia.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

QUINTO: REMÍTASE copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. (fls. 1069 y 1070 cuaderno No. 5).

5) Mediante escrito radicado el 1º de octubre de 2019, el Distrito Capital solicitó la aclaración, complementación y adición de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019, por el Consejo de Estado – Sección Primera (fls. 1079 a 1082 ibidem).

6) Mediante auto del 1º de noviembre de 2019, el Consejo de Estado – Sección – Primera denegó la solicitud de aclaración formulada por el Distrito Capital (fls. 1085 a 1090 ibidem).

7) Por auto del 16 de septiembre de 2021 (fl. 1115 cdno. No. 5), se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado – Sección Primera en providencia del 26 de septiembre de 2019 mediante la cual se modificó el numeral 4º de la sentencia del 12 de abril de 2018, en el sentido de otorgar un mes para que se verifique la situación actual de las personas Enrique Arévalo Novoa, Justo Arévalo Novoa, Guillermo Arévalo Novoa, María del Carmen Arévalo Novoa y Fanny Arévalo Novoa, y en caso de que, se encuentren desempleados o económicamente inactivos, a través de las dependencias correspondientes, se estudie la posibilidad de incluirlas en un programa de desarrollo productivo que les garantice el derecho al mínimo vital, y ordenar a los señores antes mencionados se abstengan de seguir quemando madera a cielo abierto para la producción de carbón vegetal; en lo demás se confirmó el fallo apelado y se ordenó que una vez ejecutoriada la mencionada providencia se archivara el expediente.

8) Mediante memorial presentado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 24 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente, allegó informe de cumplimiento de la sentencia y solicitó la modulación de la sentencia de primera instancia (fls. 1118 y 1119 vlto cdno. no. 5), manifestando en síntesis lo siguiente:

a) Informe de cumplimiento de la sentencia.

"(...)

2) Radicado Proc # 5252716 Radicado # 2021EE232298 del 26 de octubre de 2021, mediante el cual, la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, rinde informe de cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso de la referencia informando que:

a) Un ingeniero de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, adscrito al grupo fuentes fijas, realizó visita técnica a la Vereda Quiba Baja, donde se menciona que se llevaban a cabo actividades de quema de madera al aire libre para la obtención de carbón. De acuerdo con esto, fue posible evidenciar que en su momento los predios se encuentran abandonados, los hornos clausurados y, que incluso los propietarios de la actividad no residen en el sector hace varios años.

b) Un ingeniero de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, adscrito al grupo fuentes fijas, realizó visita técnica de inspección el día 09 de julio de 2020 a los predios de la vereda Quiba Baja, donde se menciona que se llevan a cabo actividades de quema de madera al aire libre para la obtención de carbón. De acuerdo con esto, fue posible evidenciar que actualmente los predios se encuentran abandonados, los hornos clausurados y, que incluso los propietarios de la actividad no residen en el sector.

De igual manera, la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE señala que las decisiones judiciales materia de verificación de cumplimiento mantuvieron la decisión de declarar a dicha entidad como responsable de la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas, sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico respecto a las competencias funcionales y territoriales que se le han asignado a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Por consiguiente, en la referida comunicación se exponen todos los fundamentos de hechos y derechos expuesto por la Secretaría Distrital de Ambiente para que el despacho judicial proceda a modular las órdenes judiciales materia del cumplimiento judicial en lo que respecta al cumplimiento a cargo de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE por estar impedida jurídica y legalmente impedida para dar cumplimiento estricto a las órdenes dadas en la sentencia.

b) Solicitud de modulación del fallo.

El apoderado judicial de la **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente**, allega comunicación del 16 de octubre de 2021 (fls. 1121 a 1124 ibidem), en la cual se exponen las razones de hecho y de derecho, por las cuales se solicita modulación de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, manifestando lo siguiente:

Señala que el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia, sustentó lo siguiente:

(...) Resulta claro para la Sala que, en el caso concreto, si bien, en la vereda objeto de la acción popular en estudio, la SDA no ejerce como autoridad ambiental en los términos de la Ley 99 de literal c) del artículo 103 del Acuerdo 257 de 2006 y, en consecuencia, no está facultada para adelantar procesos administrativos sancionatorios contra los infractores de conformidad con lo previsto en la Ley 1333, por cuanto ello es competencia de la CAR, lo cierto es que sí tiene competencias claras como autoridad de policía en los términos de la Ley 18001 y los Acuerdos 257 de 2006 y 735 de 2019 y; además, de controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental; así como de diseñar y coordinar las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire, establecer la correspondiente red de monitoreo y realizar el control de emisiones”.

La entidad demandada advierte que, no es claro el alcance que le otorga a las normas el Consejo de Estado – Sección Primera, estas son, la Ley 99 de 1993 y el Acuerdo 257 de 2006, pues en virtud de esas normas la citada corporación expresó: *“Resulta claro para la Sala que, la SDA (...) no está facultada para adelantar procesos administrativos sancionatorios (...) de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 (...)”* y la referida Ley es justamente, la que habilita a las autoridades ambientales para ejercer funciones de vigilancia y control en materia de infracciones susceptibles de sanción ambiental.

Indica que se entiende así que la Sala se limitó a tener en cuenta la competencia de la entidad respecto de la facultad sancionatoria y no tuvo en cuenta las demás funciones y atribuciones asignadas a la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con su competencia territorial, sin tener en cuenta entonces que la competencia para adoptar medidas correctivas, realizar visitas de control, vigilar el intervenir y adelantar actuaciones administrativas en área rural del Distrito Capital se constituye

en competencia exclusiva de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Menciona que el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 determina en forma específica que por ser autoridad ambiental la SDA actuará como segunda instancia de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía.

Agrega que dicha disposición fue armonizada con la estructura orgánica de Bogotá D.C., por medio del Acuerdo Distrital 735 de 2019 *“Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y se dictan otras disposiciones”*, que en el numeral 3° del artículo 14 dispone que la Secretaría Distrital de Ambiente, conocerá de los comportamientos que afectan el aire, establecidos en el artículo 102 de la Ley 1801 de 2016.

Añade que, los comportamientos contrarios a la convivencia en materia ambiental y recursos naturales (sin perjuicio de aquellos que se enmarcan dentro del alcance de la Ley 1333 de 2009 que, como se ha explicado, para el presente caso son del resorte exclusivo de la CAR Cundinamarca), como lo aplicable para este caso en relación con la realización de quemas no autorizadas, son conocidos, en primera instancia, por los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores y la segunda instancia le corresponde a las autoridades administrativas especiales de policía, para el caso en concreto, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Recalca que, no se observa cómo de la interpretación de esta norma, el juzgador de instancia ordenó a la Secretaría Distrital de Ambiente elaborar un plan de seguimiento y vigilancia que incluya visitas de control esporádicas y/o aleatorias al sitio de los hechos, y en caso contrario, se adopten las medidas correctivas que sean de su competencia.

Señala que el Consejo de Estado también hace referencia al Acuerdo 257 de 2006, en relación con las facultades de la Secretaría Distrital de Ambiente de controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental, así como diseñar y coordinar las estrategias de

mejoramiento de la calidad del aire, establecer la correspondiente red de monitoreo y realizar el control de emisiones

Indica que la competencia territorial que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer las funciones propias que le otorga la Ley como autoridad ambiental, solo se circunscriben al perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C.

Advierte que, no se observa cuál es la consideración o interpretación jurídica y normativa que adoptó el Consejo de Estado para señalar que la Secretaría Distrital de Ambiente es la competente para actuar, vigilar la cesación definitiva de las quemas de madera al aire libre y para elaborar el plan de seguimiento y vigilancia que ordena realizar fuera de la competencia territorial, en área que corresponde a jurisdicción ambiental rural la cual está en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, conforme a la normativa de ordenamiento territorial vigente, máxime cuando el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determina las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales, incluyendo cada una de las funciones que se pretenden endilgar en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente sin tener la competencia territorial para ello.

En este punto recuerda al Despacho que la Secretaría Distrital de Ambiente tiene un objeto y unas funciones específicas asignadas. Es así como el artículo 103 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, otorga a la Entidad la calidad de Autoridad Ambiental en el Distrito.

Advierte que, la Secretaría Distrital de Ambiente está jurídica y legalmente impedida para dar cumplimiento estricto a las órdenes dadas en la sentencia y es necesario señalar que la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la

certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos y de que se encuentran amparadas por la Ley.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, la entidad demandada, solicita la modulación de las órdenes dictadas dentro del proceso judicial con el propósito de que éstas se armonicen con las funciones legales y la competencia territorial de la Secretaría Distrital de Ambiente.

II. CONSIDERACIONES

1) Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto, es viable modular las órdenes proferidas en la sentencia del 12 de abril de 2018 de este Tribunal, modificada mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, por el Consejo de Estado - Sección Primera.

Sobre la modulación de sentencias dentro de la acción popular la Corte Constitucional en sentencia T-055 de 2021, precisó lo siguiente:

"(...)

en la medida en que el propósito de la acción popular es salvaguardar los derechos colectivos amenazados o vulnerados en cada caso, el juez puede modificar las órdenes originales adoptadas en la sentencia original, si con ello se garantizan de mejor forma o se encuentran mejores alternativas para protegerlos. Así, armonizar la ejecución de la providencia con otros derechos o intereses de igual o mayor entidad, como los derechos fundamentales de otras personas, facilita que las órdenes de la sentencia no se conviertan en letra muerta, y en ocasiones eso solo es posible determinarlo cuando se ponen en evidencia las dificultades para ejecutar la sentencia. En todo caso, debe quedar claro que el juez deberá adoptar estas decisiones cuando resulte estrictamente necesario y por medio de auto motivado en función de cumplir la sentencia de la acción popular.

(...) el juez de la acción popular, como juez constitucional, conserva la competencia para garantizar el cumplimiento de la sentencia hasta culminar su ejecución, de acuerdo con la naturaleza de las órdenes y el plazo razonable de cumplimiento que establezca el juez según su complejidad^[41]. Esto implica que, hasta que no se garanticen los derechos colectivos protegidos, el juez popular puede, al interior del Comité de verificación, dictar las instrucciones para velar por la realización integral del fallo o incluso, adaptar las órdenes contenidas en el fallo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tiene lugar la ejecución de la sentencia^[42].

A modo de ejemplo, si las normas que han servido de fundamento a la decisión cambian, si los plazos de ejecución fijados en el fallo no han podido cumplirse como consecuencia de circunstancias excepcionales o de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, con la debida y suficiente motivación, el juez puede modular algunas de las órdenes contenidas en el fallo para no caer en el absurdo de obligar a lo imposible o a hacer que el cumplimiento de la sentencia sea más gravoso que la violación misma que se pretende subsanar. En este asunto, el juez popular debe respetar que si bien la sentencia tiene efectos de cosa juzgada, la interpretación y alcance de las órdenes adoptadas está determinada por los hechos que dieron lugar al pronunciamiento, así como a las razones jurídicas, normas y jurisprudencia vigentes, que amparan la decisión.

Al respecto, la Corte ha señalado que la potestad de la modificación de las órdenes se justifica por la necesidad de realizar el principio de eficacia de sus fallos. En efecto:

Tal propósito explica que la orden original solo pueda ajustarse en hipótesis específicas, como, por ejemplo, cuando es claro que no garantizará el goce efectivo del derecho amparado; cuando su ejecución afecta el orden público de forma grave, directa, inminente y manifiesta o cuando es evidente que no podrá cumplirse^[43]. También explica que solo sean admisibles aquellos cambios que desarrollen el sentido del fallo, que no reduzcan la protección concedida o que, si lo hacen, la compensen.

Todo esto, sumado al carácter complejo^[44] de las órdenes que suelen impartirse en las sentencias de acción popular, justifica que también estas puedan modificarse mientras avanza la verificación de cumplimiento (...)"^[45].

En la medida en que el propósito de la acción popular es salvaguardar los derechos colectivos amenazados o vulnerados en cada caso, el juez puede modificar las órdenes originales adoptadas en la sentencia original, si con ello se garantizan de mejor forma o se encuentran mejores alternativas para protegerlos. Así, armonizar la ejecución de la providencia con otros derechos o intereses de igual o mayor entidad, como los derechos fundamentales de otras personas, facilita que las órdenes de la sentencia no se conviertan en letra muerta^[46], y en ocasiones eso solo es posible determinarlo cuando se ponen en evidencia las dificultades para ejecutar la sentencia. En todo caso, debe quedar claro que el juez deberá adoptar estas decisiones cuando resulte estrictamente necesario y por medio de auto motivado en función de cumplir la sentencia de la acción popular.

6.3. Los comités de verificación resultan ser una instancia idónea para que el juez conozca de primera mano los elementos, incidencias y vicisitudes que afectan el cumplimiento de la sentencia^[47]. En efecto, "la complejidad de las órdenes que se imparten en los fallos de acción popular impide, por lo general, que su cumplimiento pueda ser controlado exclusivamente por la autoridad responsable del mismo. Ante la variedad de situaciones que pueden incidir en que tales órdenes sean efectivamente cumplidas, no puede cerrarse el camino a la posibilidad de que las mismas sean ajustadas, de conformidad con lo que constate el funcionario competente a partir de lo que indiquen los interesados y las entidades vinculadas al proceso"^[48].

El juez podrá convocar a las partes que integran el comité de verificación, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y hasta cuando ellas así lo exijan, para velar por el cumplimiento del fallo. Es claro que su conformación puede variar con el tiempo. En efecto, si por ejemplo, alguna de las partes fallece, no puede asistir por razones de fuerza mayor o las circunstancias así lo demandan, el juez de la acción popular puede ajustar la composición del comité incorporando o invitando personas o entidades no incluidas en la sentencia original. La duración del comité será la que se requiera para garantizar la salvaguarda de los derechos colectivos, la frecuencia de las reuniones la estrictamente necesaria para verificar los avances en el cumplimiento del fallo y mediante auto motivado, el juez popular finalizará la labor de comité cuando se haya cumplido la sentencia de la acción popular

Finalmente, se pone de presente que el juez popular administra justicia y, por lo tanto, en virtud de las competencias asignadas en la ley, no se convierte en ordenador del gasto, coadministrador ni sustituye las atribuciones que tienen las entidades públicas o los órganos de control.

De la directriz jurisprudencial, se desprende que la potestad de la modificación de las órdenes se justifica por la necesidad de realizar el principio de eficacia de sus fallos. Tal propósito explica que la orden original solo pueda ajustarse en hipótesis específicas, como, por ejemplo, cuando es claro que no garantizará el goce efectivo del derecho amparado; cuando su ejecución afecta el orden público de forma grave, directa, inminente y manifiesta o cuando es evidente que no podrá cumplirse. También explica que solo sean admisibles aquellos cambios que desarrollen el sentido del fallo, que no reduzcan la protección concedida o que, si lo hacen, la compensen.

Todo esto, sumado al carácter complejo de las órdenes que suelen impartirse en las sentencias de acción popular, justifica que también estas puedan modificarse mientras avanza la verificación de cumplimiento.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se tiene que, el juez de la acción popular, como juez constitucional, conserva la competencia para garantizar el cumplimiento de la sentencia hasta culminar su ejecución, de acuerdo con la naturaleza de las órdenes y el plazo razonable de cumplimiento que establezca el juez según su complejidad. Esto implica que, hasta que no se garanticen los derechos colectivos protegidos, el juez popular puede, al interior del Comité de verificación, dictar las instrucciones para velar por la realización integral del fallo o incluso,

adaptar las órdenes contenidas en el fallo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tiene lugar la ejecución de la sentencia.

2) En el asunto bajo examen, se tiene que mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019 el Consejo de Estado – Sección Primera, modificó la sentencia del 12 de abril de 2018 proferida por este Tribunal, en el siguiente sentido:

"(...)

PRIMERO: MODÍFICASE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sección Primera – "Subsección B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, el cual quedará así:

"4° **ORDENAR** a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. que, en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de esta providencia, verifiquen la situación actual de las personas Enrique Arévalo Novoa, Justo Arévalo Novoa, Guillermo Arévalo Novoa, María del Carmen Arévalo Novoa y Fanny Arévalo Novoa, y en caso de que, se encuentren desempleados o económicamente inactivos, a través de las dependencias correspondientes, estudien la posibilidad de incluirlas en un programa de desarrollo productivo que les garantice el derecho al mínimo vital, y se ser viable se materialice en el término de tres (3) meses.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores **ENRIQUE ARÉVALO NOVOA, JUSTO ARÉVALO NOVOA, GUILLERMO ARÉVALO NOVOA Y FANNY ARÉVALO NOVOA** que, en el término de la distancia, si aún no lo han hecho, se abstengan de seguir quemando madera a cielo abierto para la producción de carbón vegetal.

El Consejo de Estado – Sección en la parte considerativa de la sentencia del 26 de septiembre de 2016 respecto del destinatario de la orden, al revisar las competencias de la Secretaría Distrital de Ambiente y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, advirtió que dichas entidades son autoridades ambientales, razón por la cual no es de su competencia la inclusión de los infractores en proyectos productivos, como sí lo es del Distrito, teniendo en cuenta, que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 136 de 2 de junio de 1994, le corresponde "promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio" y "velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y el medio ambiente de conformidad con la ley (...)".

En ese orden, el Consejo de Estado modificó el numeral 4° de la sentencia apelada en el sentido de que dicha decisión debe ser de obligatorio cumplimiento por parte del Distrito Capital.

3) De conformidad con lo anterior para el Despacho no es viable modular la sentencia del 12 de abril de 2018, proferida por este Tribunal y modificada por el Consejo de Estado mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, por las razones que se exponen a continuación:

Como ya fue señalado, la orden del numeral 4° de la sentencia del 12 de abril de 2018, fue modificada por el Consejo de Estado – Sección Primera en sede de apelación mediante providencia del 26 de septiembre de 2019.

El artículo 35 de la Ley 472 de 1998, establece:

"ARTICULO 35. EFECTOS DE LA SENTENCIA. <Artículo *CONDICIONALMENTE* *exequible*> *La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general*".

La Corte Constitucional, sobre la cosa juzgada¹, precisó:

"(...)

La cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales ésta adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento. La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales. A la cosa juzgada se le atribuyen las siguientes consecuencias: la de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur); la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera; y la que se materializa en el hecho de que, por su intermedio, se brinda la posibilidad de ejecución forzada de la sentencia (...)".

De la anterior directriz jurisprudencial, se tiene que, la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo

¹ Corte Constitucional Sentencia C-622 de 2007 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

pronunciamiento. La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales.

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que la decisión proferida en sentencia del 18 de abril de 2018, fue modificada por el Consejo de Estado – Sección Primera mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, la cual se encuentra en firma al haberse denegado la solicitud de aclaración mediante auto del 1º de noviembre de 2019 y por lo tanto, no puede la Sala de Decisión, pronunciarse sobre lo ya decidido por el superior.

En esos términos no es viable, por parte de la Sala de Decisión examinar el contenido de la decisión adoptada por el Consejo de Estado – Sección Primera en la sentencia del 26 de septiembre de 2019.

Además de lo anterior, debe precisar que el Despacho no puede proceder en contra de sentencia ejecutoriada por el superior, o revivir el trámite de la acción popular que ya ha concluido, además porque se configuraría la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

4) Finalmente, respecto del cumplimiento de la sentencia, revisado el informe allegado por la Secretaría Distrital del Ambiente se observa que la citada entidad ha venido adelantando visita técnica de inspección los días 23 de enero de 2019 y 9 de julio de 2020, en las cuales se evidenció que los predios se encuentran abandonados, los hornos clausurados y que los propietarios ya no residen en el sector.

No obstante lo anterior, se advierte que no se rindió informe respecto de la orden que fue modificada por el Consejo de Estado - Sección Primera en el sentido de que se verifique la situación actual de las personas Enrique Arévalo Novoa, Justo Arévalo Novoa, Guillermo Arévalo Novoa, Carmenza

² **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Arévalo Novoa y Fanny Arévalo Novoa, y en caso de que, se encuentren desempleados o económicamente inactivos, a través de las dependencias correspondientes, estudien la posibilidad de incluirlas en un programa de desarrollo productivo que les garantice el derecho al mínimo vital, y de ser viable se materialice en el término de tres (3) meses.

En ese orden se instará a la Secretaría Distrital de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con el fin de que den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 12 de abril de 2018 por este Tribunal, modificada por el Consejo de Estado Sección Primera mediante providencia del 26 de septiembre de 2019.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Deniégase la solicitud de modulación de la sentencia proferida el 18 de abril de 2018 por este Tribunal modificada mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ínstase a la Secretaría Distrital de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con el fin de que den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 12 de abril de 2018 por este Tribunal y modificada por el Consejo de Estado Sección Primera mediante providencia del 26 de septiembre de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-07-135AG

Bo Bogotá D.C., Seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 110013331003201100095 01
Medio de Control : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante : HECTOR PARRA Y OTROS
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.
Tema : *Presunta afectación de derechos colectivos (moralidad administrativa, libre competencia económica, defensa patrimonio cultural y goce de espacio público) de los ciudadanos que venían trabajando por más de 40 años en el Cerro de Monserrate - Omisión de las entidades demandadas respecto del cumplimiento de los acuerdos pactados en torno a la situación de los vendedores ambulantes*
Asunto :

Mediante Sentencia proferida el 29 de junio de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, denegaron las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones propuestas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Deniéganse las pretensiones de la demanda. (sic)

TERCERO: Absténesse de emitir pronunciamiento sobre las objeciones formuladas al dictamen pericial”

En contra de dicha decisión el extremo actor, se interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal, confirmando la determinación de primera instancia, toda vez que:

- i) *“El grupo demandante no acreditó que las entidades demandadas se hubiesen comprometido o pactado con los vendedores informales a permitir el desarrollo de su actividad económica en el camino peatonal que conduce al Cerro de Monserrate.*

- ii) *En consecuencia, la administración tenía la obligación de la reubicación en un lugar distinto al señalado y no como lo refirieron los actores, quienes pretendían seguir ocupando el espacio público, toda vez que no existen derechos adquiridos respecto de los bienes de uso público.*
- iii) *No se demostró que las entidades demandadas hubiesen otorgado licencia, permiso o autorización a otros ciudadanos en calidad de vendedores informales para que desarrollaran actividades de comercio.”*

A través de escrito radicado el 28 de abril de 2022, el apoderado judicial del grupo demandante elevó solicitud de eventual revisión.

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Mecanismo eventual de revisión: presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en artículo 273 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el mecanismo de revisión eventual procederá:

*(...) “**Contra las sentencias** o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y **la reparación de daños causados a un grupo**, proferidas por los **Tribunales Administrativos**, que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo de Estado, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la providencia objeto de la solicitud de revisión presente contradicciones o divergencias interpretativas, sobre el alcance de la ley aplicada entre tribunales.*
- 2. Cuando la providencia objeto de la solicitud se oponga en los mismos términos a que se refiere el numeral anterior a una sentencia de unificación del Consejo de Estado o a jurisprudencia reiterada de esta Corporación.”*

A su turno, respecto del trámite y competencia, el artículo 274 ibídem, determinó:

“De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:

- 1. La petición deberá formularse **dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia** o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.*
- 2. En la petición **deberá hacerse una exposición razonada sobre las circunstancias que imponen la revisión**, y acompañarse a la misma copia de las providencias relacionadas con la solicitud.*
- 3. Los Tribunales Administrativos, dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con*

destino a la correspondiente sección que el reglamento determine, el expediente, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, esta resuelva, mediante auto motivado, sobre la petición de revisión.

4. Cuando se decida no seleccionar una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrá insistir en su petición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La decisión de selección o no selección y la resolución de la insistencia serán motivadas.

5. La sentencia sobre las providencias seleccionadas para revisión será proferida, con el carácter de Sentencia de Unificación por la sección que el reglamento determine según su especialidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.

6. Si prospera la revisión, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente, la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia impugnada se cumplió en forma total o parcial, la Sentencia de Unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez inferior ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La presentación de la solicitud y el trámite de la revisión eventual, no suspende la ejecución de la providencia objeto del mismo”

En el caso concreto se advierte que la solicitud de revisión eventual, se torna oportuna y procedente toda vez que la sentencia de segunda instancia fue notificada el 18 de abril de 2022 y el escrito contentivo de la petición fue radicado el 28 de dicho mes y año, esto es dentro del término otorgado por el legislador.

Así las cosas se torna pertinente remitir el mencionado expediente a la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente a la Sección Tercera Honorable del Consejo de Estado, para los fines del trámite de la solicitud de revisión eventual elevada por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2017-00160-02
Demandante: TRIADA S.A.S
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 (fls. 356 a 366 cdno. ppal.), negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 7 de abril de 2022 (fls. 368 a 376 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 10 de mayo de 2022 (fl. 378 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los numerales 5 y 6 de la Ley 2080 de 2021¹.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2019-00189-01
Demandante: GAS NATURAL S.A E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 (fls. 242 a 27 cdno. ppal.), negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 21 de enero de 2022 (fls. 250 a 253 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 19 de abril de 2022 (fl. 255 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los numerales 5 y 6 de la Ley 2080 de 2021¹.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-07-136 NYRD

Bogotá, D.C. Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	110013334005 2015 00258 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCER INTERVINIENTE:	GASEOSAS LUX S.A.
TEMA:	Reliquidación de Facturación de servicio público de alcantarillado, por presunta omisión de valoración del consumo real en los medidores de vertimiento instalados para el efecto
ASUNTO:	CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El 26 de abril de 2022 por medio del Auto N° 2022-02-188 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se dio apertura al periodo probatorio, ordenando una prueba trasladada, la cual fue allegada al proceso el 17 de mayo de 2022, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá poner en conocimiento a las partes de las documentales a folios 10 a 34 del Cuaderno Principal 2, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen se pronuncien sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría, poner en conocimiento a las partes de las documentales a folios 10 a 34 del Cuaderno Principal 2, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen se pronuncien sobre las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-34-005-2017-00324-01
Demandante: RAFAEL ENRIQUE MANJARRÉS MENDOZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 22 cdno. apelación), el Despacho observa lo siguiente:

- 1)** El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el día 01 de diciembre de 2021, (Cd Archivo No. ibídem), negó las pretensiones formuladas por el señor Rafael Enrique Manjarrés Mendoza.
- 2)** Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 17 de enero de 2022 (Cd Archivo No. ibídem), el cual fue concedido por el Juez de primera instancia el 20 de enero de 2022 (Cd Archivo No. ibídem)

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo **67 de la Ley 2080 de 2021**¹, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho

¹ Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 “(...)3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior.

Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (...)”

R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 01 de diciembre de 2021, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-300- NYRD

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400520200004501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SERRATO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 9 de diciembre de 2021, el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió las pretensiones de la demanda (Fl. 35 - 32SentenciaPrimeraInstanci.pdf), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del día 9 de diciembre de 2021, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de

Bogotá D.C, judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 9 de diciembre de 2021, fue notificada electrónicamente el 15 de diciembre de dicho año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron del 12 al 25 de enero de 2022. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 12 de enero de 2022, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 26 de enero de 2022, el juzgado de primera instancia concedió el recurso

interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 9 de diciembre de 2021, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el municipio de Soacha - Secretaría de Movilidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia el día 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO-. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO. - Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00375-01
DEMANDANTE: COSMOVIG LTDA.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y
SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Acepta revocatoria directa

Encontrándose el proceso para resolver la apelación de auto de (30) de octubre de 2019, por medio de la cual declaró no probada unas excepciones previas, la Sala evidencia que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada radicó oferta de revocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1.1. COSMOVIG LTDA., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, solicitando como pretensiones:

[...] PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la pérdida de competencia para expedir los actos administrativos decisorios del recurso de reposición y apelación así;

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00375-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COSMOVIG LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA

1. Resolución No. 20172300014907 de 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmándose la sanción impuesta a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **COSMOVIG LTDA.**
2. Resolución No. 20171300030997 de 10 de mayo de 2017, la cual resuelve el recurso de apelación, ratificando la sanción impuesta a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **COSMOVIG LTDA.**

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así:

1. Resolución No. 20162200019227 del 31 de marzo de 2016, “la cual impone una sanción a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **COSMOVIG LTDA.**”, con treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Resolución No. 20172300014907 de 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmándose la sanción de treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contra la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **COSMOVIG LTDA.**
3. Resolución No. 20171300030997 de 10 de mayo de 2017, la cual resuelve el recurso de apelación, ratificando la sanción de multa por el valor de treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contra la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **COSMOVIG LTDA.**

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a levantar, suprimir, dejar sin efecto jurídico, cancelar cualquier o anotación que hubiere efectuado, por motivo de la Resolución No. 20162200019227 el 31 de marzo de 2016, Resolución No. 2017230001490 de 28 de marzo de 2017 y Resolución No. 2017300030997 de 10 de mayo de 2017.

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a publicar en la página web, comunicado de prensa donde se informe de la nulidad de los actos administrativos demandados, conllevando la suspensión de la sanción pecuniaria impuesta.

QUINTA: Que se condene en costas a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

SEXTO: Se ordene la Suspensión provisional, hoy prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, y que fue regulada por el

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00375-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COSMIVIG LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA

artículo 230 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA PRINCIPAL

En el evento de no prosperar la pretensión primera principal o de prosperar parcialmente, solicito sea declarada la violación del derecho de audiencia y defensa como causal de nulidad del procedimiento administrativo adelantado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al omitir la aplicación del artículo 48 del CPACA [...]”.

1.2. En audiencia inicial de fecha (30) de octubre de 2019, (fl. 244 ss. del Cdo. Ppal.), el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., -Sección Primera- declaró no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción, e inepta demanda.

1.3. De la anterior decisión, el apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada interpuso recurso de apelación, únicamente respecto de la excepción previa de caducidad, siendo concedido y sustentado en la misma diligencia de audiencia inicial.

1.4. Mediante informe secretarial de (6) de noviembre de 2019, la Secretaría de la Sección Primera remitió el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente, informando que por acta individual de reparto le correspondía conocer de la apelación de auto formulada por el apoderado de la parte demandada. (fl. 3 del cdo. de apelación)

1.5. Mediante escrito de (6) de abril de 2021 (fl.10 y ss. del Cdo de apelación), el apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada envió correo electrónico a la secretaría de la sección con copia a la apoderada de la parte demandante, proponiendo oferta de revocatoria, establecida en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00375-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COSMIVIG LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA

1.6. Mediante escrito de (12) de abril de 2021 (fl. 34 del Cdno de apelación), la apoderada de **COSMOVIG LTDA.**, indicó que, una vez expuesta y estudiada la oferta de revocatoria, la empresa a la que representa la aceptó, y, en consecuencia, solicitaba continuar con el trámite indicado en el inciso segundo del párrafo del artículo 95 *ibidem*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La Sala es competente para conocer de la oferta de revocatoria presentada por el apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y aceptada por la parte demandante, por cuanto se pone fin al proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, los cuales disponen:

[...] Artículo 125. De la expedición de providencias

La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

[...]

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

[...]”.

[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

PROCESO No.:	11001-33-34-006-2017-00375-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COSMIVIG LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	ACEPTA REVOCATORIA

[...]

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

[...].”

III. REVOCATORIA DIRECTA

Los artículos 93 a 97 del CPACA, regulan la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, en especial los artículos 93, y 95 *ibidem* establecen lo siguiente:

[...] ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona [...].”

[...] ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00375-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COSMIVIG LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA

de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria [...].”

En atención a lo dispuesto en el articulado citado *supra*, la Sala observa que: i) Una vez iniciado el proceso judicial, la revocatoria se podrá proponer hasta antes de que se dicte la sentencia de segunda instancia, ya sea de oficio o a petición del interesado o del ministerio público; ii) la oferta de revocatoria se podrá presentar previa aprobación del comité de conciliación de la entidad, iii) se debe señalar los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que la entidad demandada procederá a restablecer el derecho conculcado o los perjuicios ocasionados, y iv) el juez debe analizar si la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico.

Caso concreto

De conformidad con lo anterior, pasa la Sala a analizar la solicitud de la revocatoria directa formulada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con el ordenamiento jurídico, para ello, se requiere identificar: (i) la causal de revocación, (ii) que no haya operado el fenómeno de la caducidad para su control judicial (art. 94), (iii) que esté la autoridad dentro de la oportunidad legal para formular oferta de revocatoria (art. 95 pár.), (iv) la aprobación previa del comité de conciliación de la entidad que expidió el acto demandado para proponer la oferta (art. 95 pár.), (v) el señalamiento puntual de los actos objeto de

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00375-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COSMIVIG LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA

la oferta de revocatoria, las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado.

1. Causal de revocación

La Sala evidencia que la causal por la cual se propone revocar los actos administrativos demandados es la contenida en el numeral 3° del artículo 93 citado *supra*, por cuanto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada perdió la competencia y se configuro el silencio administrativo positivo, debido a que no cumplió el término establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, de un (1) año para resolver y notificar los recursos interpuestos oportunamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa sancionada presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución Sancionatoria No. 20162200019227 de 31 de marzo de 2016, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones Nos. 20172300024907 del 28 de marzo de 2017 y 20171300030997 del 10 de mayo de 2017, siendo esta última notificada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad el 9 agosto de 2017.

Respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece:

[...] ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y***

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00375-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COSMIVIG LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA

oportuna interposición. Si los recursos no se deciden e n el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

[...]

[...]”. (Negrilla y destacado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 86 *ibidem*, establece:

[...]ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa [...]”. (Destacado fuera del texto).

De las normas anteriormente transcritas, se evidencia que siempre que las autoridades adelanten investigaciones en ejercicio de la facultad sancionatoria, estas deben realizar el procedimiento respetando los tiempos que dispone la norma, esto es: tres años para interponer la sanción, y un año para resolver los recursos presentados, so pena de entenderse fallados a favor del recurrente.

Así mismo el Tribunal Administrativo- Sección Primera- Subsección “B”, sobre el plazo referido en el artículo 52, indicó:

*[...] En esa perspectiva para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en término de un (1) año previsto en el segundo aparte de del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota con la sola expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal decisión sea efectivamente puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 *Ibíd*em sólo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelven una situación jurídica particular y, en virtud del artículo 85 *ídem* para protocolizar*

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00375-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COSMIVIG LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA

el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso el gobernado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 [...]”.¹

En ese sentido, es claro que el término de un año previsto en el artículo 52 *ibídem*, no implica solamente la expedición formal de los recursos, sino también, que estos sean notificados al investigado.

En el caso concreto, la Sala evidencia que el recurso de apelación interpuesto a la Resolución No. 20162200019227 de 31 de marzo de 2016, fue resuelto mediante la Resolución 20171300030997 del 10 de mayo de 2017, notificada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad el 9 agosto de 2017, por lo cual, se superó el término de un año señalado en el artículo 52 del CPACA, perdiendo la entidad demandada la competencia para resolver el recurso de apelación y configurándose el silencio administrativo positivo.

2. Ausencia de la caducidad del medio de control

De conformidad con el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA el término de caducidad para interponer la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente caso, la Resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución núm. 20162200019227 de 31 de marzo de 2016, fue notificada el 9 de agosto de 2017, es decir, que el término para interponer la demanda era hasta el 10 de diciembre de

¹ Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017, Expediente: 11001-33-34-002-2015-00190-01 M.P. Fredy Ibarra Martínez.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00375-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COSMIVIG LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA

2017. No obstante, como la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 20 de septiembre de 2017, el término fue interrumpido por un periodo de dos meses y 20 días. La audiencia se celebró el 27 de octubre de 2017, mismo día en que se expidió la constancia de no conciliación y la demanda fue presentada el 19 de diciembre del mismo año, estando dentro del término de 4 meses establecido en la ley.

3. Encontrarse la propuesta de revocatoria directa dentro de la oportunidad legal

De conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para presentar la revocatoria directa de los actos administrativos podrá efectuarse aun cuando se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, o estando en el curso de proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, ya sea de oficio o a petición del interesado o del ministerio público.

En el presente caso, la oferta de revocatoria fue presentada de oficio por el apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cuando el proceso se encontraba en etapa de resolver un recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró no probadas unas excepciones previas. En consecuencia, se presentó conforme a la oportunidad señalada en artículo previamente mencionado.

4. Aprobación del comité de conciliación

Dispone el párrafo único del artículo 95 *ibidem* que la autoridad demandada formulará oferta de revocatoria directa de los actos administrativos, previa autorización de su comité de conciliación.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00375-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COSMIVIG LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA

Del presente requisito, la Sala observa que la oferta de revocatoria se presentó con la aprobación del comité de conciliación (fl 16 y ss.), quien refirió que el (20) de diciembre de 2020 se reunieron de manera virtual por la plataforma teams para discutir la posibilidad proponer acuerdo conciliatorio dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la sociedad COSMOVIG LTDA. de radicado 2017-00375.

5. Precisión de los actos objeto de la oferta, las decisiones a tomar y el restablecimiento del derecho

En la oferta de revocatoria directa se indicó los actos administrativos a revocar y la manera en que se iba a restablecer el derecho conculcado aprobados por el comité de conciliación, de la siguiente manera:

“[...] La Oferta de Revocatoria que se propone es la siguiente:

1. *Terminar el proceso por aceptar la parte demandante la revocatoria de los siguientes actos administrativos:*
 - *Resolución No. 20162200019227 de 31 de marzo de 2016 “por la cual se impone una sanción a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada COSMOVIG Ltda.”, con treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
 - *Resolución No. 20172300024907 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición.*
 - *Resolución No. 20171300030997 del 10 de mayo de 2017, la cual resuelve el recurso de apelación.*
2. *Como la demandante no ha realizado el pago de la multa impuesta en la citada resolución, no es procedente devolución alguna de dinero por parte de la demandada.*
3. *La Supervigilancia se compromete a cancelar cualquier registro o anotación que se hubiere efectuado, por motivo de los mencionados actos administrativos en contra de la empresa de vigilancia y seguridad privada COSMOVIG Ltda.*
4. *La empresa de vigilancia y seguridad COSMOVIG Ltda., renuncia a presentar cualquier otra reclamación por eventuales daños o*

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00375-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COSMIVIG LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA

perjuicios ocasionados como consecuencia de los actos administrativos demandados.

La empresa de vigilancia y seguridad privada COSMOVIG Ltda., acepta no condenar en costas a la demandada [...]”.

En consecuencia, por observarse el cumplimiento de los requisitos legales para proponer la revocatoria directa de los actos administrativos demandados y como quiera que la parte demandante aceptó la propuesta de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, aprobará la propuesta de revocatoria directa, declarará la terminación del presente proceso por haberse configurado la figura de revocatoria directa y ordenará a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que en el término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a revocar los actos administrativos demandados y cancele cualquier registro o anotación que se hubiere efectuado por motivo de la expedición de estos.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la oferta de revocatoria directa propuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad COSMOVIG Ltda., contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo anotado en la presente providencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00375-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COSMIVIG LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA

TERCERO. - ORDENAR a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que, una vez ejecutoriado este auto, en el término de (1) mes proceda a **revocar** los actos administrativos demandados y cancele cualquier registro o anotación que se hubiere efectuado por motivo de la expedición de estos.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, **DAR** por transigida o conciliada cualquier diferencia o disputa de orden económico entre las partes, que tenga origen o motivo en los mismos hechos que generaron la aprobatoria de la oferta de revocatoria directa.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha².

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. 250002341000201600892-00

Demandante: DIEGO FELIPE MÁRQUEZ ARANGO

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Requiere al Ministerio de Relaciones Exteriores y resuelve solicitudes.

Mediante sentencia del 14 de septiembre de 2017 se aprobó el pacto de cumplimiento presentado por las partes.

Por auto del 7 de diciembre de 2017, se corrigió la sentencia del 14 de septiembre de 2017 con respecto al numeral tercero de la misma, teniendo en consideración la última versión del acuerdo (Fls. 501 a 504).

A partir de ese momento, el Despacho ha requerido al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que presente informes de avance encaminados a dar cumplimiento a la sentencia de pacto de cumplimiento; los informes se han allegado en forma trimestral.

En auto del 28 de mayo de 2021, se indicó que si bien el Ministerio de Relaciones Exteriores informó sobre las actividades realizadas, no señaló cuál es la relación de estas con lo acordado por las partes en el pacto de cumplimiento aprobado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2017, que tiene por objeto la repatriación de las estatuas de las culturas San Agustín y Nariño que se encuentran en Berlín, Alemania.

Notificado el auto anterior, obran los siguientes memoriales.

- i) Informes arribados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que dan cuenta de los avances de dicha cartera ministerial.

- ii) Una solicitud de vinculación por parte del Comité de Veeduría para la Repatriación del Patrimonio Arqueológico Originario del Macizo Colombiano.

i) Los siguientes son los documentos más relevantes de los avances para dar cumplimiento a la providencia de pacto de cumplimiento.

Oficio ICANH-131-8950 del 8 de octubre de 2021 del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, arrimado como parte del Informe de Seguimiento de Actividades del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se explicó en dicho documento, a grandes rasgos, cuál ha sido el procedimiento para cumplir la sentencia de pacto de cumplimiento, con las siguientes precisiones.

En el año 2018 el ICANH remitió el inventario de las piezas arqueológicas que se encuentran en el Ethnologisches Museum Berlín. En el año 2019, se presentó un plan de trabajo que contempló una comisión realizada en Berlín, Alemania, del 7 al 15 de diciembre de dicho año, la cual tuvo como fin solicitar los documentos relacionados con dichas piezas arqueológicas.

En el año 2020 se revisaron, sistematizaron y analizaron los documentos de archivo procedentes del Ethnologisches Museum Berlin y del Ibero-Amerikanisches Institut Berlín, identificados en la comisión del 2019.

En el análisis entregado en el mes de noviembre del 2020, se indicó que en dicho material de archivo es posible realizar el seguimiento de varios temas relevantes sobre las piezas en cuestión, a saber.

Los envíos interoceánicos de los cargamentos con colecciones relacionadas con la región de interés y los recibos de las compañías de transporte, las comunicaciones relacionadas con la denuncia realizada por la Academia Nacional de Historia en el año de 1915, los listados elaborados por Konrad Theodor Preuss durante su estadía en Colombia, los informes realizados por Konrad Theodor Preuss en los que se relatan los avances de sus investigaciones en Colombia y la procedencia de los objetos que se encuentran en las colecciones, según fichas de registro actuales.

En la reunión de seguimiento al pacto de cumplimiento del 21 de diciembre del 2020, se compartió el informe anteriormente mencionado con las entidades partes del

proceso de acción popular y se sugirió continuar con indagaciones de archivo sobre las piezas del caso en los archivos colombianos.

En consecuencia, en el 2021 se realizó una articulación entre el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Archivo General de la Nación a fin de adelantar la revisión, sistematización y análisis del material documental que se encuentra disponible en Colombia.

La estrategia que se estableció fue la de una asesoría científica al Archivo General de la Nación, entidad rectora de la materia, cuyos funcionarios/contratistas adelantan la revisión, sistematización y análisis de las reuniones llevadas a cabo en desarrollo del pacto de cumplimiento, en cuyo marco se ha sugerido adelantar las vías diplomáticas para llevar a buen término las responsabilidades del mismo.

Precisa que son 133 piezas líticas, y "*la totalidad de los objetos hacen parte del patrimonio arqueológico de la Nación*"; así mismo, la revisión documental adelantada en los últimos años arrojó información que permitió cotejar la procedencia de los objetos correspondientes a sitios y regiones arqueológicas de Nariño y Alto Magdalena en Colombia.

En las reuniones se ha indicado que si bien los documentos identificados hasta el momento en diferentes archivos pueden sugerir algunas situaciones que no son claras con respecto a la salida de las colecciones del país, a la fecha no es posible tener una trazabilidad suficiente en los procedimientos de salida de las piezas del país para la fecha en la que Konrad Theodor Preuss las trasladó a Alemania.

En el informe más reciente, allegado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (junio de 2022), se indica que entre las gestiones adelantadas por el gobierno en virtud del pacto de cumplimiento se encuentran los intercambios de carácter diplomático e instrucciones buscando acercamientos con dicho país.

ii) Por su parte, el Comité de Veeduría para la Repatriación del Patrimonio Arqueológico Originario del Macizo Colombiano, solicitó su vinculación al proceso para dar seguimiento a la orden impartida en la sentencia de pacto de cumplimiento; de otro lado, solicitó que se expida una certificación en la que se indiquen las actuaciones realizadas hasta la fecha.

Análisis del Despacho.

Revisados los memoriales que obran en el expediente, al Despacho se pronunciará sobre los siguientes aspectos. i) ejecución de lo dispuesto en la sentencia de pacto de cumplimiento; ii) solicitud de vinculación; y iii) reserva de los informes de gestión.

i) Ejecución de lo dispuesto en la sentencia de pacto de cumplimiento.

De acuerdo con los informes allegados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, hay certeza sobre la existencia de 133 piezas de las culturas San Agustín y Nariño que fueron identificadas en el Ethnologisches Museum Berlín.

De otro lado, se informó sobre algunas reuniones que se vienen realizando entre los gobiernos de Colombia y Alemania con el fin de lograr un arreglo diplomático que permita devolver las piezas a territorio colombiano.

Sin embargo, no hay fecha de las reuniones ni se trae un cronograma de las labores que se encuentran pendientes por desarrollar.

El reporte de las 133 piezas es una cifra que dio el Instituto Colombiano de Antropología e Historia; sin embargo, el Ministerio de Relaciones Exteriores no ha confirmado si corresponden a las piezas objeto de esta acción, que deben ser repatriadas.

Debe advertirse que en auto del 28 de mayo de 2021, se ordenó al accionado rendir un informe en el que indique las labores programadas y su relación con los acuerdos establecidos en la sentencia de pacto de cumplimiento; sin embargo, no obra dentro del expediente informe en tal sentido.

Por tanto, se requerirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término de 15 días allegue con destino al expediente un informe integral en el que señale: labores realizadas y cronograma de actividades para dar cumplimiento a la sentencia de pacto de cumplimiento, así como un listado completo de las piezas por repatriar.

ii) Solicitud de vinculación.

Mediante escrito radicado el 8 de abril de 2022, el Presidente del Comité de Veeduría para la Repatriación del Patrimonio Arqueológico Originario del Macizo Colombiano, solicitó su reconocimiento dentro del proceso de la referencia a fin de lograr la protección del patrimonio arqueológico.

Esta solicitud fue reiterada y, además, se solicitó una certificación en la que se indiquen las actuaciones realizadas a la fecha en el marco del presente proceso.

Mediante escrito del 2 de junio de 2022, el Director de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores se pronunció con respecto a la solicitud del Comité de Veeduría para la Repatriación del Patrimonio Arqueológico Originario del Macizo Colombiano.

El ministerio solicitó mantener la reserva de los informes, pues considera que la información relativa a las relaciones internacionales, así como las instrucciones en materia diplomática es reservada.

Análisis del Despacho.

Carácter reservado de los informes de gestión.

En el numeral noveno de la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento, se dispuso que *“en caso de que los informes de gestión tengan carácter reservado, así lo deberán manifestar al Tribunal para efectos de adoptar las medidas pertinentes”*.

El Despacho observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó que se mantenga el carácter reservado de los informes rendidos por dicha entidad.

Con respecto a los documentos reservados cabe mencionar lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual solo tendrán carácter reservado *“las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas”*.

Al revisar los memoriales allegados por el Ministerio de Relaciones exteriores, se observa que los mismos contienen información de actuaciones desplegadas para dar cumplimiento a lo acordado en la sentencia de pacto de cumplimiento; sin

embargo, ninguno de ellos contiene instrucciones en materia diplomática ni negociaciones, respecto de las cuales se deba guardar reserva.

En consecuencia, los memoriales que contienen informes de gestión son parte integral del proceso y son de público conocimiento, para quien quiera revisar el expediente, sobre todo tratándose de una acción pública como la acción popular.

En lo que tiene que ver con el informe de gestión que solicita el Presidente del Comité de Veeduría para la Repatriación del Patrimonio Arqueológico Originario del Macizo Colombiano, se debe precisar que las providencias dictadas en el marco de esta acción popular son de conocimiento público, basta con acercarse a la secretaría de la Sección Primera y solicitar copia de la información que se desee conocer, salvo la que tiene reserva.

Vinculación

La solicitud de vinculación será aceptada, por las siguientes razones.

En primer lugar, el Comité de Veeduría para la Repatriación del Patrimonio Arqueológico Originario del Macizo Colombiano, tiene un objeto que coincide con la sentencia de acción popular.

Si bien ya se dictó sentencia, lo que haría inviable la figura de la coadyuvancia (artículo 24, Ley 472 de 1998); una vez dictada la sentencia el juez mantiene competencia para tomar las medidas necesarias a fin de ejecutarla (artículo 34, inciso 4, Ley 472 de 1998).

En consecuencia, como el referido comité tiene "*actividades en el objeto del fallo*" (artículo 34, inciso 4, Ley 472 de 1998), se ordenará su vinculación al proceso en calidad de tercero con interés.

Expuesto lo anterior, se dispone

PRIMERO.- REQUERIR al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término de 15 días, contado a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue con destino al plenario un informe integral en el que señale las labores realizadas y el cronograma de actividades para dar cumplimiento a la sentencia de pacto de

cumplimiento así como un listado completo de las piezas arqueológicas por repatriar.

Por secretaría de la Sección, efectúese el requerimiento.

Vencido el término anterior, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para resolver.

SEGUNDO. - VINCULAR al proceso al Comité de Veeduría para la Repatriación del Patrimonio Arqueológico Originario del Macizo Colombiano, como tercero con interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N 2022-07-135 AG

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2016-01671-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: DEICY DÍAZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL
TEMAS: Perjuicios materiales e inmateriales presuntamente irrogados por el retraso en el reconocimiento de ascensos y escalafonamientos del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa (desconocimiento de la Ley 1214 de 1990 y el Decreto 1792 de 2000), así como la omisión de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.
ASUNTO: Obedecer y Cumplir
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 199 CP) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 22 de enero de 2022 (Fls 253 a 255 C2).

La demanda radicada el 16 de julio de 2016 (Fl. 175 C1) y asignada en reparto el 9 de agosto de 2016, dada la remisión por competencia que hiciere el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 177 a 181 C1) tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por las señoras DEISY DÍAZ GUTIÉRREZ, SANDRA LAMPREA RODRÍGUEZ, MARÍA MERCEDES VELANDÍA OSPINA, DORIS MIREYA RODRÍGUEZ PORRAS, MARÍA ROSARIO ROJAS MORENO, FANNY MIREYA RAMÍREZ RÍOS, y los señores OSCAR HERNANDO CASTILLO POVEDA, HÉCTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA, HERNANDO VELASCO, HENRY GILDARDO MURCÍA AVELLANEDA, ORLANDO MANUEL MAYORGA RODRÍGUEZ, LUCÍA GONZÁLEZ ALARCÓN, DANIEL ENRIQUE CRUZ SÁNCHEZ, GUILLERMO NIAMPIRA CRESPO, GUSTAVO ARANDA MORALES, GERMAN AGUILAR GARZÓN, HERNANDO ALEXANDER OTÁLORA PÉREZ, IVIS ZAMBRANO MEDINA, ANDRÉS IGNACIO ÁVILA

COY, CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ARIAS, ESTEBÁN OYOLA POLOCHE y ALBERTO CARREÑO, así como los demás integrantes que se adhieran al grupo y los parientes de estas personas (hasta el cuarto grado de consanguinidad y quienes demuestren haber sido colateralmente afectados), por el retraso en el reconocimiento de ascensos y escalonamientos así como la omisión de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa (con desconocimiento del Decreto Ley 1214 de 1990 y el Decreto 1792 de 2000), y la consecuente afectación de los derechos a la estabilidad profesional reforzada en condiciones dignas, la igualdad, un adecuado nivel de vida, al debido proceso, la seguridad social, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de profesión y oficio.

Por último, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales y daño a la vida de relación, así como perjuicios materiales en la tipología de daño emergente y lucro cesante.

A través de providencia del 29 de octubre de 2020 la Sala de la Subsección B de la Sección Primera de esta Corporación decidió declarar probada las excepciones de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y por falta de agotamiento de la vía gubernativa.

Posteriormente, el 29 de enero de 2021 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 245 a 247 C2).

Mediante auto del 26 de enero de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ordenó: *“Revocar, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B, el 29 de octubre de 2020 y, en consecuencia, declarar no probada las excepciones de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y falta de agotamiento de la vía gubernativa”*.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la precitada providencia por lo cual, habiendo superado el debate las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en la providencia del 26 de enero de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia vuelve el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de conciliación y el decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-07-138NYRD

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 00293 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: COLOMBIA MOVIL SA ESP
ACCIONADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INOFRMACION Y LAS COMUNICACIONES
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE FIJA CONTRAPRESTACIÓN ECONOMICA POR EL USO ACCESO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRONICO
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL RESPECTIVO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretaria que antecede, se procede a impartir el impulso procesal respectivo.

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 02 de junio de 2021, se practicaron las pruebas que habían sido decretadas en la audiencia inicial y se incorporaron al expediente; sin embargo, hizo falta poner en conocimiento de los apoderados a Respuesta dada por la Agencia Nacional del Espectro, esto es copia de las comunicaciones y/u oficios No. 750541 del 03 de mayo de 2016; No. 744232 del 18 de mayo de 2016; y No. 756136 del 13 de julio de 2016.

Así las cosas, se torna pertinente poner en conocimiento **únicamente de los apoderados**, del presente proceso, la información reservada esto es, la respuesta dada por la Agencia Nacional del Espectro, que obra en el cd a folio 551.

Por consiguiente, en aras de garantizar la celeridad del proceso se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

De otro lado, mediante providencia del 24 de septiembre de 2021, el Consejo de Estado, REVOCÓ, el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 23 de abril de 2021, y en su lugar ordenó a recepción de los testimonios de Alba Luisa Esmeral Berrio y Gloria Patricia Perdomo, por lo que se torna pertinente obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado y en auto posterior se fijara fecha para la recepción de los mencionados testimonios

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento **únicamente de los apoderados**, del presente proceso, la información reservada esto es, la respuesta dada por la Agencia Nacional del Espectro, que obra en el cd a folio 551.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse respecto de las pruebas oficiosas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - **OBEDECER Y CUMPLIR**, lo ordenado por el Consejo de Estado en providencia del 24 de septiembre de 2021.

CUARTO. - En firme está providencia, vuelva el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-00559-00
Demandante: JOSE VIRGILIO BOGOYA MARTINEZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- ORDENA REQUERIR

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 561 cdno. ppal) y encontrándose el proceso al Despacho para el decreto de pruebas, en atención a la solicitud del llamado en garantía, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, quien solicita se deniegue la prueba documental relacionada consistente en el peritaje aportado por la demandante de fecha 29 de diciembre de 2014, suscrito por la profesional DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO, por cuanto en el momento de elaboración del citado documento señala que esta no se encontraba debidamente inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, es preciso indicar:

Por auto de 29 de abril de 2022 (fl. 555 *ibídem*) se requirió al Registro Abierto de Avaluadores (RAA) para que:

*"(...)Por Secretaría **OFICÍESE** al Registro Abierto de Avaluadores (RAA), para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, allegue certificación en la que indique si la señora DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO (perito evaluador), se encontraba inscrita en su base de datos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013¹, para la fecha en la cual se elaboró el dictamen aportado.(...)"*

Mediante certificado No. 16052022-1 allegado por la RAA en respuesta al oficio JDS-22-0253 (fl. 560 *ibídem*), indicó que realizada la consulta en la base de datos de la plataforma, la suscrita perito DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO para la fecha del **29 de abril de 2022** se encontraba

¹ Ley 1673 de 2013 "Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones".

inscrita en la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA), en estado activo. Aún así, el Despacho advierte que la certificación de inscripción allegada por la RAA tuvo como fecha de consulta el **29 de abril de 2022** y no la requerida en el mencionado auto, esto es, el **29 de febrero de 2016**, fecha en la cual el perito rindió el dictamen pericial, así las cosas, se decide:

1º) Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Registro Abierto de Avaluadores (RAA), para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, allegue certificación en la que indique si la señora DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO (perito evaluador), se encontraba inscrita en su base de datos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013², para la fecha de **29 de febrero de 2016**, en la cual se elaboró el dictamen aportado.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

² Ley 1673 de 2013 "Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-302 NYRD

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 01391 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES RII SAS
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
TEMAS: MEDIDAS AMBIENTALES PREVENTIVAS
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR, CONTINUAR CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo ordenado por el Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad **RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES RII SAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR**, Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRIMERO: *Se declare NULO el AUTO DRSOA 101 de 13 de noviembre de 2015, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*

SEGUNDO: *Se declare NULO el Auto DRSOA 069 del 17 de junio de 2016, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*

TERCERO: *Que se declare NULO el Auto DRSOA 04 del 27 de enero de 2017, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*

CUARTO: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor del representado y en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA, CAR, los siguientes perjuicios:*

- a) *A título de daño emergente las siguientes sumas de dinero:*

a.a) La suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (417.252.165) consistente en la construcción de una subestación capsulada de 630 kva, remodelación de redes eléctricas de la planta de incineración de RII S.A.S., ubicada en el Municipio de Sibaté (Cundinamarca)

a.b.) La suma de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (1.000.000.000) consistente en el contrato de suministro de energía térmica suscrito entre la sociedad REII S.A.S. y la sociedad GAS NATURAL SERVICIOS S.A.S., identificada con Nit 900225341-8

a.c.) La suma de MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE (1.775.660.895,46) por el contrato de obra civil a todo costo No. 1.

a.d.) La suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS M/TE (2.000.000.000) por el contrato de obra civil a todo costo N°2.

a.e.) La suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/TE (773.602.583) por concepto de la venta con pacto de retroventa del predio identificado con matrícula inmobiliaria N 50S 50414165, cédula catastral 00-00-003-0361-100, entre la parte convocante y la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A.

a.f.) La suma de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (2.898.497.978.00) que corresponde al valor total del sistema de incineración de residuos conformado por el INCINERADOR CV 3100,25 mts de chimenea, equipos opcionales y de operario.

a.g) La suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA M/TE (29.359.750) que corresponde a la construcción de un cuarto frío.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Con sustento en lo normado por el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, me permito ACUMULAR de manera SUBSIDIARIA, y ante la imposibilidad de las pretensiones principales, las siguientes pretensiones SUBSIDIARIAS, para la REPARACIÓN DIRECTA de los perjuicios causados a la convocante por el DAÑO ANTIJURÍDICO, así: 1) Que se declare que la convocante: (I) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR es administrativamente responsable del DAÑO ANTIJURÍDICO causado con ocasión a la FALLA DEL SERVICIO en que incurrieron al afectar el desarrollo integral del proyecto aprobado por la Resolución 1185 del 2 de mayo 2012 que otorgó licencia ambiental a la sociedad RECICLAJES EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S., para la construcción y operación de una instalación desinada al almacenamiento, aprovechamiento y tratamiento térmico de los residuos y/o desechos peligrosos mediante la instalación y operación de un horno CV 3100 que emplea como combustible GLP y posee una capacidad de tratamiento de 1000 kg/h., erigiendo una injerencia arbitraria de la administración en el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, y en su núcleo esencial. 2) Que se declare que la convocante (i)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR., es administrativamente responsable del DAÑO ANTIJURÍDICO causado con ocasión del DAÑO ESPECIAL erigido al expedir los Actos Administrativos complejos integrados por DRSOA 101 del 13 de noviembre de 2015, (ii) DRSOA 069 del 17 de junio de 2016, y (iii) DRSOA 04 del 27 de enero de 2017, expedidos por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, afectando el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA de que es titular, e imposibilitando el desarrollo integral del proyecto aprobado por la Resolución 1185 del 2 de mayo de 2012, afectando en ello el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA y EL DERECHO DE LIBERTAD DE EMPRESA, del inmueble de su propiedad., y erigiendo una injerencia arbitraria a la PROPIEDAD PRIVADA y EL DERECHO DE LIBERTAD DE EMPRESA, imponiendo a la fuerza administrativa una CARGA DESPROPORCIONADA que rompe el principio de equilibrio de las CARGAS PÚBLICAS.

QUINTO: Los valores resultantes de la condena de las sumas dinerarias que resulten en favor del demandante, sean ajustados en los términos del artículo 187 del CPACA, inciso final utilizando la siguiente fórmula: $R=Rh \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$.

SEXTO: Que los intereses sean reconocidos en la forma señalada en el artículo 192 Y 195 del CPACA para todos los efectos de los valores reconocidos.

SÉPTIMO: Que se ordene el pago de intereses moratorios en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA a partir de la ejecutoria de la sentencia o acuerdo conciliatorio.

OCTAVO: Que se condene en costas a las entidades demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.

Mediante Auto 2020-11-442 NYRD del 20 de noviembre de 2020, se rechazaron las pretensiones de la demanda relacionadas con la nulidad de las **Resoluciones Nos. 101 del 13 de noviembre de 2015 “Por medio de la cual se imponen unas medidas preventivas y se adoptan otras determinaciones”** y **069 17 de junio de 2016 “por la cual se levanta provisionalmente una medida preventiva y se toman otras determinaciones”** en virtud de la causal contenida en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que operó el fenómeno de la caducidad.

En Auto del 29 de abril de 2021 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del 14 de octubre de 2021, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 05 a 17 anv del cuaderno de apelación auto, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 14 de octubre de 2021.

Continuando con el trámite del proceso de INSTA, a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el Numeral quinto de la providencia del 20 de noviembre de 2020, esto es sufragar los gastos ordinarios del proceso.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO. - **INSTAR**, al apoderado de la parte demandante a dar cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 20 de noviembre de 2020, esto es pagar los gastos ordinarios del proceso por la suma de cien mil pesos (\$100.000), según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

TERCERO. - una vez cumplido lo anterior por Secretaría dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda del 20 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
DEMANDANTE: LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA Y OTROS.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: requiere a entidad

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir las decisiones que en derecho corresponden.

CONSIDERACIONES

Con el fin de garantizar el debido proceso y atendiendo que se hace necesario evacuar la etapa procesal correspondiente a la etapa probatoria, y atendiendo la respuesta emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca frente al requerimiento realizado en la audiencia de exposición y contradicción de dictámenes periciales, este Despacho dispondrá que por Secretaría de la Sección, se requiera a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta las etapas descritas en el documento manifieste a este Despacho, en cuanto tiempo estima tener el acto administrativo mediante el cual se aprueba el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Sumapaz.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – ORDENA VINCULACIÓN

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste al Despacho, en cuanto tiempo estima tener el acto administrativo mediante el cual se aprueba el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Sumapaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio del dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01849-00.
Demandante: FEDERICO PINEDO EGURROLA.
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS.
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 855, cdno. ppal. No. 2), cumplida como se encuentra la etapa probatoria, el Despacho **dispone:**

Por el término común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho termino, **córrase** igualmente traslado al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación por el lapso de cinco (5) días, para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-139NYRD

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 01908 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS AL FOYGA
ASUNTO: RELEVA Y DESIGNA PERITO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho adoptar las medidas tendientes al impulso procesal, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 28 de octubre de 2021 se designó como perito a la Ingeniera MARIN JHATIN RIOS ARIAS, quien, mediante correo electrónico del 22 de junio de 2022, manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo encomendado, toda vez que se encuentra laborando en la Secretaría Distrital de Salud.

Por lo anterior, relévese del cargo de perito a la ingeniera MARIN JHATIN RIOS ARIAS.

En consecuencia, se designa al Ingeniero FELIPE ALBERTO MURILLO RODRÍGUEZ, quien podrá ubicarse en el Correo Electrónico: pipe_murillo85@hotmail.com, teléfono: 3144621719 para que determine:

1. De los 6.329 registros que determina restituir el Informe Final CMP-2588- 17 del SAYP 2011, determinar, individualizar e indicar cuáles de ellos corresponden a procesos de compensación reconocidos a la EPS CRUZ BLANCA con anterioridad al 5 de enero del 2015. Se solicita dentro de este punto, indicar el número total de estos registros como el valor total de los recursos que representan dentro del valor de restitución que establece el Informe Final CMP-2588-17.

2. De los 6.329 registros que se determinaron restituir el Informe Final CMP=2588-17, calcular la actualización monetaria con el Índice de Precios al consumidor, considerando para cada registro como índice final el mes de junio del 2017 y como índice inicial, el del proceso de compensación ante el FOSYGA de cada registro.

3. Descontando y eliminando los registros que resulten del primer punto del Dictamen de los 6.329 registros que se determinaron restituir por el Informe Final CMP-2588-17 del SAYP, calcular la actualización monetaria con el Índice de Precios al consumidor, considerando para cada registro como índice final el mes de junio del 2017 y como índice inicial, el del proceso de compensación ante el FOSYGA de cada registro.

Para tal efecto deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a : rmemoralesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a recibo de la comunicación.

Una vez recepcionada la aceptación, por Secretaría coordinar la posesión en el cargo de perito del Ingeniero FELIPE ALBERTO MURILLO RODRÍGUEZ.

II. RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la ingeniera MARIN JHATIN RIOS ARIAS, por Secretaría comunicar la presente decisión.

SEGUNDO: DESIGNAR al Ingeniero FELIPE ALBERTO MURILLO RODRÍGUEZ, quien podrá ubicarse en el Correo Electrónico: pipe_murillo85@hotmail.com, teléfono: 3144621719. Para que determine lo solicitado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez recepcionada la aceptación por secretaria coordinar la posesión del ingeniero FELIPE ALBERTO MURILLO RODRÍGUEZ, en el cargo de perito.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-214AG

Bogotá D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	250002341000 2018 00780 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ARNULFO ANTONIO RUIZ PINTO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	Indemnización por omisión de vigilancia y control - Conductas anticompetitivas o cartel empresarial de papel higiénico, servilletas, toallas de cocina y papeles suaves
ASUNTO:	Reanudación del proceso

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a impartir el impulso procesal correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto 2020-02-40 se rechazó la demanda presentada por ARNULFO ANTONIO RUIZ PINTO, NOELBA ORTIZ BERMÚDEZ y otros, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN IRROGADOS A UN GRUPO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PRODUCTOS FAMILIA, COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., PAPELES NACIONALES S.A. y DRYPERS ANDINA S.A.

A través del correo electrónico remitido por el nueve (9) de junio de 2021 la señora LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO en calidad de cónyuge de FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES informó a este Despacho el deceso del mencionado abogado quien fungía como apoderado del grupo actor dentro del presente medio de control, allegando la copia del registro de defunción, por lo que, en atención a lo ordenado en el artículo 159 del Código General del Proceso, por medio de providencias No. 2021-09-475 AG del 8 de septiembre y 15 de diciembre de 2021 se ordenó:

“PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del 9 de mayo de 2021 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

(...)

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto por aviso al demandante, en los términos del artículo 192 ibídem y conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, teniendo en cuenta la dirección carrera 8 No. 18-27 oficina 401, Calle 16 C bis No.97-17 y a los correos electrónicos luzma888@yahoo.es y luzdari1979.lala@gmail.com para que en el término de cinco (5) constituya nuevo apoderado”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Reanudación del proceso

Revisados los folios 230, 231 y siguientes se evidencia que los avisos físicos y electrónicos fueron remitidos el 26 de enero hogaño a las direcciones que reposaban en el expediente y mediante oficio F72-ANS obra constancia emitida por la Empresa de Mensajería 472 en la cual se certifica que la guía RA360515077CO fue entregada al señor Arnulfo Antonio Ruiz el día 9 de marzo de 2022.

Así las cosas, vencido el término señalado en el auto que ordenó la suspensión, sin que los demandantes hayan hecho algún pronunciamiento al respecto, se ordenará la reanudación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”. (negrilla fuera de texto).

2.2 Solicitud de desistimiento de las pretensiones

Revisadas las documentales obrantes en el expediente se observa que la señora Luz María Barrera Milán (Fl 8 del cuaderno uno) figura como

demandante dentro del presente medio control, es decir como miembro integrante del grupo actor.

Ahora bien, mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2022, radicó un memorial ante la Secretaría en el que manifestaba:

“1. En atención al lamentable deceso del apoderado, es mi deseo manifestarles, que no continuaré a ejercer mi derecho de postulación y que de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., desisto de mis pretensiones dentro de la demanda, por lo que solicito que se me desvincule de la presente acción”¹

En efecto, el Código General del Proceso en sus artículos 314 a 316 desarrolla la referida institución jurídica del desistimiento, disponiendo que: i) es una facultad del demandante que puede ejercerse, mientras no se haya pronunciado sentencia que pone fin al proceso; ii) dicha facultad implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, y en el evento en que no se refiera a todas las pretensiones o que provenga de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él; iii) el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes; iv) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del Juez de conocimiento; v) el Auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que se configure alguna de las causales previstas en los numerales 1 a 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es, que: a) las partes así lo convengan; b) se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido; c) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; d) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios; y; vi) el Auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, dichas disposiciones normativa también señala que no pueden desistir de las pretensiones: i) Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial; ii) Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y iii) Los curadores *ad litem*.

En el **caso concreto** se tienen por cumplido los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del C.G.P. y desarrollados por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, toda vez que: i) la señora Luz María Barrera Millán hizo uso de la facultad de desistir de la demanda,; ii) el desistimiento involucra la renuncia a las pretensiones de la demanda que a él concierne, luego entonces, su aceptación implica la terminación del proceso únicamente

¹ Fls 882 del cuaderno 4

respecto de dicho miembro del grupo y el continuará respecto de los demás integrantes del extremo actor; iii) frente a las pretensiones desistidas no se impone ninguna condición y v) no se impondrá condena en costas como quiera la litis no se ha trabado pues el libelo no había superado el examen de admisión, por ende no hay lugar a solicitar pronunciamiento del demandando.

En suma, la Sala unitaria tras encontrar satisfechos los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Luz María Barrera Milán, declarará la terminación del proceso respecto de aquella y se abstendrá de imponer condena en costas, toda vez que aún no se ha trabado la Litis.

2.3 Obedecer y cumplir

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 8 de febrero de 2021 (Fls 225 a 226 Cuaderno de apelación)

Mediante demanda radicada por ARNULFO ANTONIO RUIZ PINTO, NOELBA ORTIZ BERMÚDEZ y otros, el 2 de agosto de 2018, solicitó la declaratoria de responsabilidad de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PRODUCTOS FAMILIA, COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., PAPELES NACIONALES S.A. y DRYPERS ANDINA S.A.

Por cuanto a juicio del apoderado del grupo actor, dicha entidad omitió su deber de vigilancia y control en relación con el monopolio en el mercado de papeles suaves, pues si bien sancionó a distintas personas naturales y jurídicas, por la realización de prácticas comerciales restrictivas de la competencia en el mercado de papeles suaves en Colombia (de fabricación, comercialización y distribución, a través de los actos administrativos no dispuso el pago de los dineros cobrados en demasía, así como tampoco compulsó copias para la investigación penal correspondiente.

En ese sentido, solicitó se condenara *“al pago de perjuicios y materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante y perjuicios morales”*

De la lectura del libelo el Tribunal consideró que la fuente del daño, según el demandante son unos actos emitidos por la administración y por ende, sí se está controvirtiendo su legalidad, porque de lo contrario aquellos al estar ellos cobijados bajo la presunción de legalidad seguirían produciendo efectos jurídicos hasta tanto no sean anulados por la jurisdicción contenciosa administrativa, y por ende solo hasta ese momento, podría hacerse un juicio de responsabilidad estatal, por no incluir en la sanción impuesta por la Superintendencia, la devolución de los dineros que en exceso se cobraron por los productos mencionados.

Luego de hacer dicha precisión se analizó la oportunidad del presente medio de control, advirtiendo que la **Resolución No. 69906 del 19 de octubre de 2016**, la cual *-culmina el procedimiento dejaba en firme las medidas correctivas impuestas-* fue incorporada en la página web de la entidad, es decir publicada el día 1 de noviembre de 2016, tal y como lo certificó la entidad demandada a folio 808 del cuaderno único del expediente.

Por lo anterior, los cuatro meses con los que contaba el grupo actor para acudir a la administración de justicia comenzaron a contabilizarse el 2 de noviembre de 2016 y culminaron en la última hora hábil del 2 de marzo de 2017, razón por la que, **al 2 de agosto de 2018** fecha en la que se radicó la demanda (Fl. 1 a 167), ya había operado el fenómeno de caducidad, por lo que mediante auto del 2020-02-40 se rechazó la demanda en atención a lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el 11 de marzo de 2020 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 219 a 220 Cuaderno de apelación).

A través de providencia del 8 de febrero de 2021, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ordenó:

“PRIMERO: MODIFÍQUESE el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de febrero de 2020, el cual quedará así:

DECLÁRESE probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo frente a las pretensiones formuladas contra la Superintendencia y Comercio.

SEGUNDO: REVÓCASE en lo demás el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de febrero de 2020.”

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la precitada providencia por lo cual, **habiendo superado el debate de la caducidad del medio de control respecto de la Superintendencia de Industria y Comercio, y por ende su vinculación a este proceso**, se realizará el estudio de admisibilidad de la demanda.

2.4 Estudio de admisión

De la lectura de la demanda radicada el 2 de agosto de 2018, se puede colegir que aquella tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de PRODUCTOS FAMILIA, COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., PAPELES NACIONALES S.A. y DRYPERS ANDINA S.A. con ocasión a la realización de prácticas comerciales restrictivas de competencia, en el mercado colombiano de fabricación, distribución y comercialización de papeles suaves Tisú en el periodo comprendido entre el **año 2000 al año 2013**.

En virtud de lo anterior, el grupo actor solicita se condene a los demandados a “pagar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante y perjuicios morales” (sic)

2.4.1 Competencia.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de los medios de control de perjuicios irrogados a un grupo, en los términos señalados en el artículo 50 de la Ley 472 de 2011, el N° 10 del artículo 155 el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011², que al tenor literal establecen:

Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas (...)”. (Subrayado fuera del texto normativo).

Ahora bien, se observa que el libelo, no está dirigido en contra de entidades públicas, (el Honorable Consejo de Estado zanjó el debate respecto de la vinculación de la Superintendencia de Industria y Comercio pues se había configurado el fenómeno de la caducidad respecto de las pretensiones en su contra) sino que el extremo pasivo está conformado por personas de derecho privado.

En ese orden de ideas, es la Jurisdicción Ordinaria a la que le corresponde el conocimiento del sub lite. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 50 *ibídem* y el numeral 7 del artículo 20 del Código General del Proceso, que señalan:

² Se tiene en cuenta la normativa sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, como quiera que la demanda fue radicada en el año 2018

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998

“(…) La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo”

Artículo 20 del Código General del Proceso.

Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

En consecuencia, al tratarse de una demanda que no es de resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia está asignada a los jueces civiles del circuito en primera instancia, razón por la que se ordenará remitir el expediente a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá con el fin de que se efectúe el trámite de asignación correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia, toda vez que el término señalado en el auto que ordenó la suspensión, los demandantes guardaron silencio.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por e Luz María Barrera Milán y declarar la terminación del proceso respecto de aquella, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 8 de febrero de 2021.

CUARTO: REMITIR por Secretaría el expediente de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, previas las constancias secretariales de rigor, para que se efectúe el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01149-00
Demandante: JUAN GABRIEL BERÓN ZEA
Demandado: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el despacho dispone:

1) De conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público para celebrar Audiencia de pruebas, que se llevará a cabo el día **5 de agosto del 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)** de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo

la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

3) De otra parte, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue con destino al proceso las direcciones de correo electrónico de las personas cuyos testimonios fueron decretados en audiencia inicial, lo anterior con el fin de citarlos para su comparecencia a la audiencia. Para el cumplimiento de lo anterior se le concederá un término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00298-00
Demandante: KATYA RASCOVSKY RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ORDENA NOTIFICACIÓN

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 85 cdno. Ppal.) y revisado el expediente de la referencia el Despacho Advierte lo siguiente:

1. Mediante auto de 12 de mayo de 2022 (fl. 80 *ibídem*), se admitió el medio de control de la referencia y se dispuso en el numeral cuarto de la parte resolutive que la parte actora debía acreditar el pago de los gastos de proceso, para lo cual contaba con el término de 3 días. A folio 88 del expediente obra escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual allega constancia de pago por valor de Cien mil pesos (\$100.000) ordenados en el auto admisorio de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentra acreditado el cumplimiento de la carga impuesta, se dispone por secretaria se efectúen las notificaciones correspondientes.

2. De otra parte, se observa memorial radicado por el apoderado de la demandante solicitando le sea reconocida personería para actuar en el presente asunto.

Al respecto, se advierte que a folio 39 del expediente reposa poder conferido por el doctor **FELIPE PIQUERO VILLEGAS** al profesional del derecho **GERMÁN ARTURO MEDINA ÁVILA** identificado con la C.C No. 79.396.575 y T.P No. 68.179 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto. Así las cosas, como quiera que el mandato conferido cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería al antes mencionado para que

represente los intereses de la demandante señora **KATYA RASCOVSKY RAMÍREZ Y OTROS.**

3. Cumplido todo lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de julio del dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-0927-00.
Demandante: PROPIETARIOS Y USUARIOS DEL
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
Demandados: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS.
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE
CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 78 cdno. ppal.), cumplida como se encuentra la etapa probatoria, el Despacho **dispone**:

Por el término común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho termino, **córrase** igualmente traslado al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación por el lapso de cinco (5) días, para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-07-137 AP

Bogotá, D.C. Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020190099700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE ALCALÁ y TREBOL MANZANA 9 DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y OTROS
TEMAS:	POSIBLES DESBORDAMIENTOS DE AGUAS NEGRAS AL HUMEDAL GUALÍ
ASUNTO:	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Como quiera que se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas mediante Auto No. Auto No. 2021-09-414 del 8 de septiembre de 2021, se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, según lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, según lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00024-00
Demandantes: ECOPETROL S.A., EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES-ANLA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. cuaderno Consejo de Estado), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera, en providencia del 01 de abril de 2022, mediante la cual dispuso:

"(...) PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las solicitudes de retiro de la demanda presentada por Ecopetrol S.A y Equión Energía Limited y las interpreta como desistimiento de los recursos de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por Ecopetrol S.A y Equión Energía Limited contra el auto de 13 de agosto de 2020 proferido por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)"

2º) Así las cosas, se tiene que la solicitud de retiro de la demanda radicado por la demandante ante el Consejo de estado, fue interpretado por esta entidad como un desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que dispuso en rechazo de la demanda.

Por tanto, se dispone por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero del auto de 13 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00041-00
Demandantes: ECOPETROL S.A., EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES-ANLA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. cuaderno Consejo de Estado), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera, en providencia del 22 de abril de 2022, mediante la cual dispuso:

"(...) PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las sociedades Equion Energia Limited y Ecopetrol S.A., contra el auto 13 de agosto de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", por medio del cual se rechazó la demanda, En consecuencia, declárese en firme la providencia apelada.

(...) CUARTO: Sin condena en costas. (...)"

2º) Por secretaria, cúmplase lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 13 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00095-00
Demandantes: ECOPETROL S.A., EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES-ANLA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 12 cuaderno Consejo de Estado), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera (fls. 5 a 11, *ibídem*), en providencia del 01 de abril de 2022, mediante la cual dispuso:

"(...) PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las solicitudes de retiro de la demanda presentada por Ecopetrol S.A y Equión Energía Limited y las interpreta como desistimiento de los recursos de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por Ecopetrol S.A y Equión Energía Limited contra el auto de 13 de agosto de 2020 proferido por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)"

2º) Así las cosas, se tiene que la solicitud de retiro de la demanda radicado por la demandante ante el Consejo de estado, fue interpretado por esta entidad como un desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que dispuso en rechazo de la demanda.

Expediente:No. 25000-23-41-000-2020-00095-01
Demandantes: ECOPETROL S.A., EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Por tanto, se dispone por secretaria dese cumplimiento al numeral tercero del auto de 13 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA